

Exp.: 08-OPEN-00187.3/2023

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORIA

Con fecha 13/11/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

- a) *Copia íntegra del expediente sancionador PAS núm. 4/2023, en el que se investigó la denuncia formulada por mi mandante, al objeto de conocer las actuaciones llevadas a cabo por la administración para investigar la denuncia, para esclarecer los hechos discriminatorios sufridos por mi mandante y reparar a la víctima.*
- b) *Copia del Acuerdo o Acuerdos dictados por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid –o por el órgano que fuera competente– que hayan puesto fin, tanto en instancia como en alzada, al procedimiento sancionador PAS núm. 4/2023; y concretamente, de la Orden de 15 de septiembre de 2023 de dicho órgano administrativo.*

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14 “límites al derecho de acceso” y el artículo 15, “protección de datos personales”, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Como la propia Ley de Transparencia reconoce en su Preámbulo, el derecho a la información pública se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

El artículo 14.1.e) de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, recoge como límite de acceso “La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”.

En el presente caso, la información solicitada contiene datos relativos a una posible infracción administrativa, por parte de una persona física, que se encuentra perfectamente identificada, siendo éste [REDACTED]. Así lo indica expresamente el propio requirente en su escrito, [REDACTED]

██████████, que actúa en nombre y representación de ██████████, denunciante en el procedimiento sancionador con número de expediente 4/2023.

Pero es que no sólo la persona física objeto de la denuncia está identificada por el solicitante de la información, sino que además, se dispone de su teléfono móvil, que obtuvo el denunciante a través de una aplicación para búsqueda de vivienda.

A estos efectos, el Criterio Interpretativo CI/002/2015 de 24 de junio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su interpretación de la aplicación de los límites del derecho a la información, establece que debe analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.

En aplicación del argumento del “test del daño” entendemos que la documentación solicitada, y más en una situación conflicto directo entre el denunciante y el denunciado, según se relata en la denuncia interpuesta, podría de forma razonable y no meramente hipotética afectar a datos especialmente sensibles del denunciado.

Debe destacarse que los expedientes sancionadores contienen datos especialmente protegidos a los que tiene acceso un reducidísimo número de personas: el interesado (y su/s letrado/s), el instructor y el órgano que resuelve. En este sentido, ya mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, en respuesta a una solicitud de ██████████, en nombre y representación de don ██████████, en el que solicitaba que se le reconociera la condición de interesado en el procedimiento 4/2023, se le denegó dicha solicitud, al no quedar acreditado que concurriera un interés legítimo directo del denunciante en la imposición de la sanción. Dicho escrito fue puesto a disposición del solicitante con fecha 26 de julio de 2023, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Comunidad de Madrid, tal y como exige en tal supuesto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que accediera al mismo en el plazo previsto.

En ausencia de razones que justifiquen un interés privado, no puede sino concluirse que el perjuicio que se causaría a la persona interesada en el expediente sería concreto y tangible, de darse acceso al contenido íntegro a un tercero, del que se desconoce por completo qué uso pueda hacer de esa información y con qué propósitos, máxime cuando, tal y como se ha indicado, el solicitante conoce su filiación, y dispone de su número de teléfono personal.

Por otro lado, resulta plenamente aplicable al presente supuesto la denegación del acceso en base al artículo 15.1 de la Ley 19/2023, de 9 de diciembre, entendiéndose que la información solicitada afecta a datos de una persona física (identificada) a la que resulta aplicable la normativa de protección de datos, según se desprende del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La información solicitada, copia íntegra del expediente y de la Orden de 15 de septiembre de 2023, que pone fin al procedimiento, contiene datos sensibles del denunciado, tratándose, por tanto, de datos

especialmente protegidos, de conformidad con el artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). No concurre ninguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del citado artículo, que permitieran su tratamiento, y no se dispone del consentimiento explícito del afectado.

Por otro lado, el hecho de que la persona física objeto de la denuncia, tal y como se ha indicado anteriormente, esté plenamente identificada por el requirente, disponiendo no sólo de sus datos de filiación, sino también de su teléfono móvil, impiden la aplicación en el presente supuesto de la excepción al acceso a la información prevista en la apartado 4 del artículo 15 de la citada Ley 19/2013, que prevé que: *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*. En el supuesto que nos ocupa, ni siquiera la previa disociación de datos de carácter personal impediría la identificación de la persona afectada.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la S.G.T. de Familia, Juventud y Asuntos Sociales

RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya que dicha información contiene “datos relativos a la comisión de infracciones administrativas”, que no conllevan la amonestación pública al infractor, no se cuenta con el “consentimiento expreso del afectado”, ni tal petición está “amparada por una norma con rango de Ley” ; tratándose además de datos relativos a una persona física perfectamente identificada, a la que resulta aplicable la normativa de protección de datos, de conformidad, con el artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre .

Sin perjuicio de la denegación del acceso a la información solicitada, por los motivos expuestos, se le informa, de acuerdo con lo establecido en el 14 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que mediante Orden de 15 de septiembre de 2023, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se acordó el sobreseimiento y archivo del procedimiento, al estar la conducta denunciada inducida indirectamente por los propios medios de selección del portal inmobiliario, de lo que se deduce la falta de intencionalidad en causar daño o perjuicio moral.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de



**Comunidad
de Madrid**

Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la fecha de la firma
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Lubima Jivkova Kosseva

Firmado
digitalmente
por: LUBIMA
JIVKOVA
KOSSEVA -
***2285**
Fecha:
2023.12.02
02:28